

109

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho del Señor Juez la presente demanda para proveer sobre su admisión. El apoderado, presenta tarjeta profesional vigente. Cali, trece (13) de marzo de 2020. El secretario.

**DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA**

Auto No. 196

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Distracción de bienes Vs. Gissel Cristina Uribe Cardozo

760013103008-2020-00060-00

Correspondería en esta oportunidad pronunciarse frente a la demanda de la referencia, no obstante el despacho observa que no tiene competencia para asumir su conocimiento toda vez que la normatividad procesal vigente, ordena que los procedimientos para la aplicación de la sanción de que trata el artículo 18224 del C.C., corresponden en forma exclusiva adelantarlos en primera instancia al juez de familia.

Efectivamente el numeral 22 del artículo 22 del C. G. P., establece que en primera instancia conocerán los jueces de familia de *“la sanción prevista en el artículo 1824 del C. C.”*, así las cosas, este despacho no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, y si bien, en vigencia del C. P. C., la jurisprudencia se había pronunciado de forma contraria<sup>1</sup>, es lo cierto que en aquella oportunidad no existía claridad frente al juez que debía conocer de este tipo de procesos, discusión zanjada con la entrada en vigencia del artículo 22 del C. G. P.

Bajo tal panorama, este despacho no es competente para conocer de la misma, con ocasión a la Competencia general aplicable al presente asunto, siendo procedente remitir al juez competente a voces del inciso segundo del artículo 90 del C. G. P., por esa razón se remite a los jueces de Familia de esta Ciudad, en primera instancia.

En consecuencia, el juzgado,

**DISPONE:**

**1º. RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, conforme las razones expuestas.

---

<sup>1</sup> Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de 6 de septiembre de 2.016, SC12469-2016.

2°. REMITASE las presentes diligencias a los Juzgados de Familia del Circuito de Cali (Reparto), quien es el funcionario competente, en primera instancia.

3°. CANCELESE su radicación en el libro y sistema.

NOTIFIQUESE

~~LEONARDO LENIS~~

JUEZ

dad.-

JUZGADO 9 DE CALI  
En  
not  
Cali 16 MAR 2020  
El Se.  
No corre.

JUZGADO 9 DE CALI  
En  
not  
Cali 2 JUL 2020  
El Se.